# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR REPUBLICA ARGENTINA

## **LEGISLADORES**

No (1) (3)	PERIODO LEGISLATIVO	2003.
	MENSAJE NO 04/03. Projecto de	
	es naturales proteoides itres	
	s la Mitre " y " Area Nextural Pre s Irigoyeu y Moort " en el ma	
Ley Peial Nº 272		
Entró en la Soción de		
Entró en la Sesión de: Girado a Comisión Nº	_	
Orden del día Nº		

The state of the s

Provincia de Tierra del Buego, Antártida

e Islas del Atlántico Pun

República Argentina

Roder Ejecutivo

04

1

Jegolativo Vinule)

PODER LEGISLATIVO PRESIDENCIA

№ 156

FIRMA

MESA DE ENTRADA

JUER LEGISLATIVO SECRETARIA LEGISLATIVA

04.03

USHUAIA,

-4 ABR. 2003

MENSAJE Nº

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a los fines de remitir el proyecto de ley de creación de las Áreas Naturales Protegidas Península Mitre y Cuencas de los Ríos Irigoyen y Moat, con el objeto de establecer un marco jurídico para la conservación y protección del patrimonio natural y cultural de esta porción del extremo sudoriental fueguino.

En relación a los preceptos de nuestra Constitución Provincial, el Capítulo II – Ecología, establece en su artículo 54° que:

El agua, el suelo y el aire, como elementos vitales para el hombre, son materia de especial protección por parte del Estado Provincial.

El Estado Provincial protege el medio ambiente, preserva los recursos naturales ordenando su uso y aprovechamiento y resguarda el equilibrio de los ecosistemas, sin discriminación de individuos o regiones.

Dicho artículo de la Constitución Provincial también dispone que para ello dictará normas que aseguren, entre otros, ..."la compatibilidad de la programación física, económica y social de la Provincia, con la preservación y mejoramiento del ambiente"...

El artículo 54º de la Constitución Provincial concluye con la declaración a la Isla de los Estados, Isla de Año Nuevo e Islotes Adyacentes, patrimonio intangible y permanente de todos los fueguinos, "Reserva Provincial Ecológica, Histórica y Turística".

En su artículo 82º faculta al estado a destinar superficies de Tierras Fiscales para la creación de reservas y parques naturales

Artículo 82.- La tierra es un bien permanente de producción y desarrollo y debe ser objeto de explotación racional. La ley garantizará su preservación y recuperación, procurando evitar la pérdida de fertilidad y degradación del suelo. El régimen de división y adjudicación de las tierras fiscales será establecido por ley con



.....

fines de fomento y con sujeción a planes previos de colonización que prevean:

5 - ...... El Estado provincial podrá destinar superficies de sus tierras fiscales para la creación de reservas y parques naturales, deslindando de los mismos las superficies no indispensables que puedan afectar a la economía local. La Provincia reivindica el derecho a participar en forma igualitaria con la Nación en la administración y aprovechamiento de los parques nacionales existentes o a crearse en su territorio.

La Ley Provincial N° 55 de Medio Ambiente, la cual provee un marco general para la protección, conservación, defensa y mejoramiento de los distintos ambientes de la Provincia, contiene un capítulo dedicado a las áreas protegidas. Dicha norma establece que las áreas protegidas son del dominio publico, siendo ellas y su carácter definitivo. Asimismo dispone que la Autoridad de Aplicación tiene el deber de organizar, delimitar y mantener un sistema de áreas naturales protegidas y que con este motivo, se preservarán muestras o extensiones representativas de los distintos ambientes de la Provincia.

Artículo 69.- La Autoridad de Aplicación tiene el deber de organizar, delimitar y mantener un sistema de áreas naturales protegidas. Con este motivo, se preservarán muestras o extensiones representativas de los distintos ambientes de la Provincia.

En diciembre de 1995 la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, sancionó la Ley Provincial Nº 272. Dicha norma establece la creación del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, el que estará constituido por las áreas naturales protegidas de jurisdicción provincial creadas por ley de la Legislatura Provincial, planificadas y creadas sobre bases científico-técnicas, como un sistema integral que responda a los objetivos globales de conservación perseguidos y enumerados en la misma.

Asimismo, y en función de la diversidad de objetivos de conservación planteados, establece una nómina de doce categorías de áreas naturales protegidas. También dispone que la planificación y constitución del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas estará basado en la caracterización, diagnóstico y actualización permanente del Patrimonio Natural de la Provincia y estará a cargo del Poder Ejecutivo Provincial.



Establece, además, los objetivos de conservación perseguidos, los que serán atendidos mediante la creación de áreas naturales protegidas, sobre la base de categorías de manejo.

Dispone también las características y condiciones que deben reunir las áreas para ser constituidas como unidades de conservación en las distintas categorías y establece los lineamientos a los que deberá ajustarse su administración y uso.

Las áreas protegidas de jurisdicción provincial constituidas con anterioridad a la sanción de la Ley Provincial Nº 272 fueron creadas a través de instrumentos legales emanados por el Poder Ejecutivo. Estas áreas que se encuentran en diferente estado de implementación están siendo recategorizadas en el marco de ésta Ley, lo que permitirá ajustar su manejo a pautas claras y uniformes en todo el ámbito Provincial.

Las áreas protegidas de jurisdicción provincial constituidas con posterioridad a la sanción de la Ley Provincial Nº 272 fueron creadas a través de las siguientes leyes:

Área Protegida	Ley Provincial N°
Reserva Cultural - Natural Playa Larga	384
Reserva Costa Atlántica de Tierra del Fuego	415
Reserva Corazón de la Isla	494
Reserva Turística Restringida	530

La denominada Península Mitre constituye un área cuyo excepcional valor natural y cultural ha sido destacado en distintos ámbitos vinculados a la conservación de la naturaleza. Su conocimiento, fue ampliamente promovido Oriental del Archipiélago Fueguino a través del Proyecto Extremo desarrollado por el entonces Museo Territorial, organismo que presenta, en el año 1989, la primer propuesta para la creación de un área natural protegida.

Con el fin de asegurar el cuidado y mejoramiento de estos ambientes naturales, se dicta en el año 1991, la Resolución 01/1991 de la Subsecretaría de Planeamiento del Gobierno del Ex Territorio, mediante la cual se encomienda al Museo del Fin del Mundo, a la Dirección de Recursos Naturales y al Instituto Fueguino de Turismo las medidas que en el ejercicio de su competencia correspondieran para la adecuada conservación, protección y preservación de la zona delimitada como Península Mitre, Islotes adyacentes e Isla de los Estados.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"





La planificación del área protegida Península Mitre, como parte integrante del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, es retomada por la entonces Dirección de Protección Ambiental de la Provincia y luego continuada en el año 2001 en el marco de un trabajo interdisciplinario que contó con la participación de la Subsecretaría de Planeamiento, Subsecretaría de Recursos Naturales, Museo del Fin del Mundo, Secretaría de Turismo, y el aporte técnico de profesionales pertenecientes al Centro Austral de Investigaciones Científicas, la Administración de Parques Nacionales y profesionales independientes. Se desarrolló así un valioso trabajo de integración de las opiniones de diferentes sectores vinculados al área de Península Mitre.

El resultado de dicha labor de planificación es el documento técnico "Península Mitre. Creación de un Área Natural Protegida en el Extremo Sudoriental de la Isla Grande de Tierra del Fuego, República. Argentina", el cual provee la descripción del área, su uso pasado y actual, sus valores y características salientes en lo que corresponde a su patrimonio natural y cultural, así como también expone los fundamentos y establece las bases para la elaboración del proyecto de ley que acompaña la presente.

El citado proyecto de ley establece que el área protegida Península Mitre estará integrada por el Parque Natural Provincial Península Mitre, por el Monumento Natural Provincial Formación Sloggett y por la Reserva Forestal Natural Península Mitre en la porción terrestre del área protegida. Dispone además que el área marina estará integrada por la Reserva Provincial de Uso Múltiple Península Mitre, constituyéndose así en la primer unidad de conservación que comprende el mar y su lecho.

Cabe destacar que el proyecto de ley no solo contempla la creación del área protegida Península Mitre, sino también la necesidad de proveer a ésta de un área de amortiguamiento, donde el uso de las áreas y recursos naturales resulte compatible con los objetivos de conservación planteados para la misma. Se evitará así la ocurrencia de procesos de insularización y pérdida de biodiversidad que sobrevienen a la inevitable demanda de nuevos territorios, usos extractivos y aprovechamiento económico.

Por lo expuesto en el párrafo precedente se plantea la creación del Área Natural Protegida Cuencas de los ríos Irigoyen y Moat, la cual deberá ser planificada y manejada de modo de garantizar la interconexión ecológica del área protegida Península Mitre con el resto del sector argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego.



El Área Natural Protegida Cuencas de los ríos Irigoyen y Moat, estará integrada por la Reserva Forestal Natural Cuenca del Río Irigoyen y la Reserva Provincial de Uso Múltiple Cuenca del Río Moat.

De esta manera se avanza en la conformación del corredor zonal Andino Austral planteado en el Taller Nacional sobre Corredores Bioregionales, desarrollado en Buenos Aires en Septiembre de 1999, en el marco del Programa de Biodiversidad- Comité Argentino de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y del cual participó la Provincia como integrante de la Red Nacional de Cooperación Técnica en Áreas Protegidas.

En este sentido, cabe destacar que un corredor es una trama continua de ambientes naturales y silvestres o intervenidos que conservan su fisonomía y la mayor parte de las comunidades y componentes de la biodiversidad nativa, que tiene por objeto asegurar su supervivencia y la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales.

En su porción fueguina, el corredor zonal Andino Austral quedaría conformado por las siguientes unidades:

- □ Parque Nacional Tierra del Fuego (Ley Nacional Nº 15.554).
- □ Reserva Provincial Corazón de la Isla (Ley Provincial Nº 494).
- □ Reserva Natural y Paisajística de las cuencas Hídricas de los Ríos Olivia y Larshiparsahk (Decreto Provincial N° 2.256/1994).
- □ Reserva Natural- Cultural Playa Larga (Ley Provincial N° 384).
- □ Programa de Desarrollo de la Ley Provincial Nº 313 (Zonificaciones, Condiciones y Restricciones de Uso):
  - □ Valle del Río Olivia y Tierra Mayor (Decreto Provincial Nº 33/2000).
  - □ Valle Medio del Río Lasifashaj (Decreto Provincial Nº 152/2001).
  - □ Costa del Canal Beagle entre Almanza y Punta Paraná (Decreto Provincial N° 551/2002).
  - Vertiente Sur de la Sierra Sorondo entre Río Olivia y Río Remolino (En estudio)
  - Margen Sur del Lago Fagnano (En Estudio).
- Reserva Provincial Ecológica, Histórica y Turística. Isla de los Estados, Islas de Año Nuevo e islotes adyacentes (artículo 54º de la Constitución Provincial).



Es así que la presente propuesta, no sólo es importante para la conservación de la unidad ecológica-ambiental que conforman el extremo oriental de la Isla Grande de Tierra del Fuego y la ya creada Reserva Provincial Isla de los Estados, Islas de Año Nuevo e Islotes adyacentes, sino que se extiende al resto de Tierra del Fuego.

Tanto una como otra unidad de conservación y más aún, las dos en su conjunto, son señaladas por su potencial para ser incluidas en categorías internacionales de conservación, como son las Reservas de la Biosfera, los Sitios del Patrimonio Natural y Cultural Mundial y los Sitios Ramsar. Tal designación supondría para la Provincia asumir la responsabilidad que demanda la adecuada gestión de estas áreas y para los organismos internacionales responsables de tales denominaciones el brindar su asistencia.

Cabe destacar que actualmente la denominada Península Mitre es un área cuyos aportes a la economía provincial son mínimos. Su puesta en valor a través de la creación de esta área protegida es el primer paso para la modificación de esta situación y da el marco adecuado para la planificación de un potencial uso turístico. Dicho desarrollo permitirá ampliar la oferta, fundamentalmente en lo que corresponde a turismo no convencional.

En este aspecto, es preciso tener en cuenta las tendencias crecientes que registra esta modalidad de turismo, y los importantes beneficios que aporta a las economías locales. Asimismo, la conformación del corredor zonal Andino Austral posibilitará a la Provincia contar con paquetes turísticos mas variados, y obtener un mayor beneficio local por la diversificación de la oferta a lo largo del corredor.

Se eleva la presente propuesta de incorporación al Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas de las Áreas Naturales Protegidas Península Mitre y Cuencas de los Ríos Irigoyen y Moat y la cartografía descriptiva de los límites, al Sr. Presidente y por su intermedio a la Legislatura de la Provincia, acompañando el proyecto de Ley que sería del caso sancionar.

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL C.P.N. DANIEL GALLO

Carlos Manfredotti
GOBERNADOR
Provincia de Tierre del Fuego
Antárlida e Islas del Atlántico Sur





#### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

#### SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

# CREACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS PENÍNSULA MITRE Y CUENCAS DE LOS RÍOS IRIGOYEN Y MOAT

Artículo 1°.- Créase dentro del régimen del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas dispuesto por Ley Provincial Nº 272, el Área Natural Protegida Península Mitre, que abarca la porción terrestre del extremo oriental de la Isla Grande de Tierra del Fuego y el área marina adyacente y cuyos límites generales son: al norte: una línea imaginaria ubicada en el mar a once (11) millas marinas de la línea de base establecida mediante Ley Nacional Nº 23.968, que parte hacia el este desde la prolongación del límite oriental, según título, de la Parcela Rural 120; al este: la continuación de la línea imaginaria ubicada en el mar a once (11) millas marinas de la línea de base establecida mediante Ley Nacional Nº 23.968, a lo largo del área que baña el estrecho de Le Maire; al sur: la continuación hacia el oeste de la línea imaginaria ubicada en el mar a once (11) millas marinas de la línea de base establecida mediante Ley Nacional Nº 23.968, hasta alcanzar el límite con la República de Chile y siguiendo por éste hasta la prolongación del límite oriental, según mensura, de la Parcela Rural 7A; al oeste: en la vertiente sur, la línea que constituye el límite oriental, según mensura, de la Parcela Rural 7A, y la continuación hacia el norte es el límite occidental de la cuenca del río López, desde su intersección con este límite parcelario y hasta su encuentro con la cuenca del río Noguera. Desde este encuentro, en la vertiente norte, la continuación es el límite occidental de la cuenca del río Noguera hasta la intersección con el límite sur, según título, de la Parcela Rural 120, continuado hasta el límite oriental de dicha parcela y a lo largo de este, prolongado en una línea imaginaria en el mar hasta las once (11) millas marinas de la línea de base establecida mediante Ley Nacional Nº 23.968.

El Área Natural Protegida Península Mitre comprende la totalidad de los espejos, cursos de agua y las lagunas, islas e islotes interiores que se encuentran ubicadas dentro de los límites descriptos anteriormente.

Artículo 2°.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley Provincial N° 272, el Área Natural Protegida Península Mitre se clasifica como: área destinada a uso no extractivo y rigurosa intervención del Estado, integrada por ambientes de conservación paisajística y natural, en la categoría de manejo

"Las Tstas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentimos"





Parque Natural Provincial Península Mitre; y ambientes de conservación biótica en la categoría de manejo Monumento Natural Provincial Formación Sloggett y cómo área de aptitud productiva controlada técnicamente por el Estado, integrada por ambientes de conservación y producción, en las categorías de manejo Reserva Provincial de Uso Múltiple Península Mitre y Reserva Forestal Natural Península Mitre.

Artículo 3º.- Establézcanse los siguientes límites del Parque Natural Provincial Península Mitre: al norte: la línea de costa, según el nivel de máxima marea, y parte hacia el este desde el límite oriental, según título, de la Parcela Rural 120, hasta la desembocadura del río Bueno en su margen occidental, sigue en una línea imaginaria hacia el norte hasta el encuentro con la línea de costa, según el nivel de mínima marea, desde donde continua por esta hacia el este; al este: la línea de costa, según el nivel de mínima marea, rodeando el área que baña el estrecho de Le Maire; al sur: la línea de costa, según el nivel de mínima marea, hasta la intersección con una línea imaginaria que se proyecta hacia el sur desde el cabo Hall, sigue por esta hasta la línea de costa, según el nivel de máxima marea, desde donde continua hacia el oeste hasta el límite oriental, según mensura, de la Parcela Rural 7 y al oeste: en la vertiente sur, la línea que constituye el límite oriental, según mensura, de la Parcela Rural 7A, y la continuación hacia el norte es el límite occidental de la cuenca del río López, desde su intersección con este límite parcelario y hasta su encuentro con la cuenca del río Noguera. Desde este encuentro, en la vertiente norte, la continuación es el límite occidental de la cuenca del río Noguera hasta la intersección con el límite sur, según título, de la Parcela Rural 120, continuado hasta el límite oriental de dicha parcela y a lo largo de este, hasta la línea de costa, según el nivel de máxima marea. Se excluyen del Parque Natural Península Mitre el Monumento Natural Provincial Formación Sloggett y la Natural Península Mitre cuyos límites se encuentran Reserva Forestal definidos por los artículos 4º y 6º de la presente.

Artículo 4°.- Establézcanse los siguientes límites del Monumento Natural Provincial Formación Sloggett: al norte: la línea que determina el par de coordenadas de los puntos A y B; al este: la línea que determina el par de coordenadas de los puntos B y C; al oeste: la línea que determina el par de coordenadas de los puntos A y D y al sur: la línea de costa, según el nivel de mínima marea, entre los puntos C y D.

Punto A:

coordenadas Gauss-Krügger X=3906645, Y=3486944;

Punto B:





coordenadas Gauss-Krügger X=3907287, Y=3492794;

Punto C:

coordenadas Gauss-Krügger X=3905441, Y=3493565;

Punto D:

coordenadas Gauss-Krügger X=3904795, Y=3487717;

Artículo 5°.- Los límites de la Reserva Provincial de Uso Múltiple Península Mitre, son los que resultan por exclusión de las áreas delimitadas por los artículos 3°, 4° y 6° de la presente Ley y comprende el área marina adyacente al Parque Natural Provincial Península Mitre hasta una distancia de 11 millas contadas a partir de la costa en la línea de mínima marea y la totalidad de las islas e islotes comprendidas en dicha área marina.

Artículo 6°.- Establézcanse los siguientes límites de la Reserva Forestal Natural Península Mitre: al norte: la línea que determina el par de coordenadas de los puntos E y F; el este: la línea que determina las coordenadas de los puntos F y G; al sur: la línea que determina el par de coordenadas de los puntos G y H y al oeste: la línea que determina el par de coordenadas de los puntos H y E.

#### Punto E:

Coordenadas Gauss-Krugger X= 3950046, Y= 2673897

Punto F:

Coordenadas Gauss-Krugger X= 3950046, Y= 2680351

Punto G:

Coordenadas Gauss-Krugger X=3935490, Y=2680449

Punto H:

Coordenadas Gauss-Krugger X= 3935490, Y= 2673810

Artículo 7°.- Créase dentro del régimen del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas dispuesto por Ley Provincial N° 272, el Área Natural Protegida Cuencas de los Ríos Irigoyen y Moat, que abarca la porción terrestre del extremo oriental de la Isla Grande de Tierra del Fuego que limita con el Área Natural Protegida Península Mitre y cuyos límites generales son: al norte: parte los límites de los ex Lote Rural 89, ex Lote Rural 90, ex Lote Rural 91 y ex Lote Rural 92 del departamento de Ushuaia, parte de los límites las Parcelas Rurales 147, 117B, 91G, 91B, 106F, 107A, 107E, 107F, 119H, y 120 del departamento de Río Grande; al este: el encuentro del límite de la Parcela Rural 120 del departamento de Río Grande con el límite occidental de la cuenca del río Noguera, continuando por el límite occidental de la cuenca del río López hasta la intersección con el límite oriental, según mensura, de la Parcela Rural 7A del departamento de Ushuaia y su prolongación hasta la línea





de costa sobre el Canal Beagle; al sur: continuando por la línea de costa sobre el Canal Beagle hasta el límite oriental de la Parcela Rural 34 del departamento de Ushuaia, sobre su traza hasta el límite norte de la misma parcela continuado sobre el mismo y hasta la intersección del Río Rancho Lata y parte del límite norte, según título, de la Parcela Rural 8A del departamento de Ushuaia; al oeste: es el curso de agua del Río Rancho Lata continuando por el límite sur de la cuenca del Río Valdez hasta la intersección con el límite sur de ex Lote Rural 89 del departamento de Ushuaia.

El Área Natural Protegida Cuencas de los Ríos Irigoyen y Moat, comprende la totalidad de los espejos, cursos de agua y las lagunas, islas e islotes interiores que se encuentran ubicadas dentro de los límites descriptos anteriormente.

Artículo 8°.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley Provincial N° 272, el Área Natural Protegida Cuencas de los Ríos Irigoyen y Moat se clasifica como área de aptitud productiva controlada técnicamente por el Estado e integrada por ambientes de conservación y producción en las categorías de manejo Reserva Forestal Natural Cuenca del Río Irigoyen y Reserva Provincial de Uso Múltiple Cuenca del Río Moat.

Artículo 9°.- Establézcanse los siguientes límites de la Reserva Forestal Natural Cuenca del Río Irigoyen: al norte: con parte del límite sur de la Parcela Rural 117B, límite occidental y oriental de la Parcela Rural 91G, límite occidental, sur y oriental de la Parcela Rural 91B, límite sur de la Parcela Rural 106F, parte del límite occidental de la Parcela Rural 107A y 107E, límite occidental y sur de la Parcela Rural 107F, límite sur de la Parcela rural 119H y parte de los límites occidental y sur de la Parcela Rural 120 del departamento de Río Grande; al este: límite occidental de la cuenca del río Noguera; al sur: línea de altas cumbres de la sierra Lucio López hasta su encuentro con el límite sur del ex Lote Rural 92 del departamento de Ushuaia; al oeste: límite oriental del ex Lote Rural 92 del departamento de Ushuaia y el límite oriental de la Parcela Rural 147 del departamento de Río Grande.

Artículo 10°.- Establézcanse los siguientes límites de la Reserva Provincial de Uso Múltiple Cuenca del Río Moat: al norte: límite sur del ex Lote Rural 89, ex Lote Rural 90, ex Lote Rural 91 y ex Lote Rural 92 del departamento de Ushuaia y la cuenca del río Irigoyen en su curso superior; al este: la cuenca del río López hasta su intersección con el límite oriental del Parcela Rural 7A y su prolongación hasta la línea de costa sobre el Canal Beagle; al sur: continuando por la línea de costa sobre el Canal Beagle hasta el límite oriental de la Parcela



Rural 34 del departamento de Ushuaia, sobre su traza hasta el límite norte de la misma, hasta el límite oriental y norte de la Parcela Rural 8A hasta su intersección con el curso del Río Rancho Lata; al oeste: es el curso de agua del Río Rancho Lata continuando por el límite sur de la cuenca del Río Valdez hasta la intersección con el límite sur de ex Lote Rural 89 del departamento de Ushuaia.

Artículo 11°.- El Poder Ejecutivo Provincial a través de la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial N° 272, procederá a formular el Plan de Manejo y Administración del Parque Natural Provincial Península Mitre, Monumento Natural Provincial Formación Sloggett, Reserva Provincial de Uso Múltiple Península Mitre y Reserva de Uso Múltiple Cuenca del Río Moat en efectivo cumplimiento de lo instituido en los artículos 35°, 36°, 37°, 40°, 41°, 48°, 49° y 50° inclusive de la Ley Provincial N° 272. En las Reservas Forestales Naturales Península Mitre y Cuenca del Río Irigoyen los Planes de Manejo serán formulados en forma conjunta por la Autoridad de Aplicación de las Leyes Provinciales N° 272 y N° 145, en tanto que la administración será ejercida por la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial N° 145 con el asesoramiento y colaboración de la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial N° 272.

La formulación del Plan de Manejo deberá además estar orientada por las siguientes pautas:

- a) Establecer un enfoque multisectorial en la toma de decisiones sobre el aprovechamiento de los recursos naturales en las zonas de las Reservas de Uso Múltiple y Reservas Forestales Naturales susceptibles de uso extractivo.
- b) Distribuir equitativamente los derechos de utilización de dichos recursos naturales, priorizando los intereses de las comunidades y organizaciones locales.
- c) Resaltar la función social que para la sociedad fueguina deberán cumplir las áreas protegidas en la faz educativa y recreativa.

Artículo 12°.- El Poder Ejecutivo Provincial a través de las áreas técnicas competentes podrá:

a) Ratificar autorizaciones a los asentamientos humanos preexistentes dentro del ámbito de las Áreas Naturales Protegidas Península Mitre y Cuencas de los Ríos Irigoyen y Moat, sujetos en todos los casos al régimen previsto en el artículo 85° de la Ley Provincial N° 272 y sometidos a las restricciones y limitaciones que prevé el presente régimen. Los



asentamientos humanos preexistentes dentro del ámbito de las Áreas Naturales Protegidas Península Mitre y Cuencas de los Ríos Irigoyen y Moat, identificados como antiguas ocupaciones en el marco de lo establecido en la Ley Provincial N° 313, se regularizarán conforme lo dispuesto por el artículo 11° y siguientes de la citada Ley, siempre que la actividad y superficie del predio ocupado según su localización, se ajuste a las normas del plan aprobado para el área.

- b) Autorizar nuevos asentamientos productivos cuando elaboradas las evaluaciones de rigor a que debe someterse el proyecto en cuestión, indiquen que el nuevo establecimiento se realiza con armónica inserción en el ecosistema, minimizando los riesgos de impacto.
- c) Autorizar, exceptuando lo dispuesto en el inciso precedente, solamente nuevos asentamientos turísticos recreativos. Tales excepciones, deberán hacerse con las reservas necesarias que garanticen el cumplimiento por parte de los nuevos emprendedores, de los lineamientos del Plan de Manejo que oportunamente se aprobare según lo indicado en el artículo 11º de la presente Ley.

Artículo 13°.- Los inmuebles de propiedad privada ubicados dentro de las Áreas Naturales Protegidas creadas por la presente Ley, quedan sujetos a las limitaciones y restricciones establecidas en los artículos 87°, 88°, 89° y 90° inclusive de la Ley Provincial N° 272.

Artículo 14°.- Las Áreas Naturales Protegidas creadas por la presente Ley y las Tierras Fiscales que las conforman, no podrán ser enajenadas ni afectadas a usos no permitidos en la planificación correspondiente. Para el desarrollo de planes, programas y proyectos de interés público, se podrán desafectar sectores o parcelas mediante la promulgación de una ley específica.

Artículo 15°.- Decláranse de utilidad pública, para su conservación, protección y uso exclusivamente turístico, los depósitos de minerales de segunda categoría identificados como turberas en el Parque Natural Provincial Península Mitre, Monumento Natural Provincial Formación Sloggett, Reserva Provincial de Uso Múltiple Península Mitre y Reserva Provincial de Uso Múltiple Cuenca del Río Moat, conforme lo indicado en los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 7° y 10° de la presente norma.

Artículo 16°.- Apruébese el plano cartográfico de ubicación de las Áreas Naturales Protegidas Península Mitre y Cuencas de los Ríos Irigoyen y Moat, el cual contiene los límites generales de la misma y los límites correspondientes al Parque Natural Provincial Península Mitre, Monumento



Natural Provincial Formación Sloggett, Reserva Provincial de Uso Múltiple Península Mitre, Reserva Forestal Natural Península Mitre, Reserva Forestal Natural Cuenca del Río Irigoyen y Reserva Provincial de Uso Múltiple Cuenca del Río Moat, conforme lo indicado en los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º y 10º de la presente norma.

Artículo 17º.- De forma.

100

Carlos Manfredotti